

convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

* Las reseñas á que se refieren el presente artículo y el siguiente, deben dividirse en dos notas, tratando en una de ellas la parte política, y en la otra la mercantil ó industrial.

** Los Cónsules deben remitir con toda oportunidad las revistas comerciales, á fin de darles publicidad en el *Boletín Comercial* de la Secretaría de Hacienda, y al mismo tiempo acompañar las listas de precios corrientes publicados por las Bolsas especiales ó por los Comisionistas.

Art. 38.— Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegación, además de los que envían con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.

Art. 39.— Darán las demás noticias relativas al comercio, navegación ó industria, que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.

Art. 40.— Deberán desmentir ó rectificar, cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

*** Apreciando los inconvenientes que resultan de la publicación de cartas ú otra clase de escritos de los Agentes de México en el exterior, que contengan apreciaciones políticas sobre los países en que dichos Agentes residen, ó consideraciones de cualquier género sobre sus funcionarios, los empleados subalternos dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores deben abstenerse de enviar escritos á los periódicos extranjeros ó nacionales, sin previo conocimiento y la aprobación de sus superiores más inmediatos, ó de la misma Secretaría, si fueren destinados á la prensa mexicana, exceptuando, para los Agentes consulares, el caso prevenido en el presente artículo.

Art. 41.— Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren arreglando, modificando ó gravando la condición de los extranjeros.

Art. 42.— Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del art. 3437 del Código civil del Distrito federal y la Baja California, se les recomienda especialmente informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

Art. 43.— Reclamarán para sí y para los mexicanos, respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los Agentes consulares y los extranjeros en general, y aun los de la nación más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

Art. 44.— En caso de perturbación de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar una protección especial, para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo comisionado á su oficio sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la población conmovida, pedirán á las

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 5 de Julio de 1883.

** Nota de la Secretaría de Hacienda, circularizada por la de Relaciones Exteriores con fecha 25 de Noviembre de 1891.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 15 de Febrero de 1879.

mismas autoridades que favorezcan su salida así como su regreso, cuando la tranquilidad se restablezca. Entretanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas del despacho consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripción que dé á conocer la oficina, de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Cónsul general, ó al Enviado diplomático mexicano á falta del segundo.

Art. 45.— Según las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un Agente consular de nación amiga de la República.

Art. 46.— En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al Gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para guardarlas de él, se dirigirán, solicitándolas, al Cónsul general ó á la Legación, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores en primera oportunidad.

Art. 47.— Las funciones consulares sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

Art. 48.— No podrán ejecutar, ni aun dentro del distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interés ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren protección, podrán ocurrir al Cónsul general, á la Legación mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su orden.

Art. 49.— Tampoco podrán ejecutar ningún acto oficial por medio de apoderados.

Art. 50.— Dispensarán protección á los mexicanos residentes y transeúntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

Art. 51.— Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurre alguna de las siguientes cualidades:

A. Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

B. Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana, si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

C. Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalización mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

D. Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la Guardia nacional, en la Marina ó en la Administración política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

E. Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nación y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

* Prevenido tanto por la ley antigua sobre extranjería y naturalización de 30 de Enero de 1854, en su artículo 1.º, frac. IV, como por la ley vigente de 28 de Mayo de 1886 en su art. 2.º, frac. III, que deben considerarse extranjeros los mexicanos ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia, y que este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 11 de Julio de 1891.

obtener cualquiera otro, las Legaciones de México en el extranjero no considerarán como mexicanos, y los Consulados borrarán de los registros de matrícula, á los individuos que, habiendo residido más de diez años fuera de la República, no comprueben que obtuvieron el correspondiente permiso del Gobierno, ó que se hallen en alguno de los casos de excepción ya indicados; y, además, no inscribirán en dichos registros á las personas que hubieren perdido su nacionalidad conforme á las leyes antes citadas.

* El Ejecutivo tiene facultad para declarar en casos particulares, y á solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, sin haber solicitado el permiso prevenido por las leyes ni hallarse comprendidos en alguna de sus excepciones, siempre que aparezca que esa omisión ha provenido de ignorancia acerca de la legislación vigente.

Art. 52.— Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

Art. 53.— Las pruebas que exhiben los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que faltan las allí especificadas, podrán ser documentos públicos ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

Art. 54.— Si el Agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

Art. 55.— Si descubriere el Agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El Agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido, y, si no lo consiguiera, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso.

Art. 56.— De toda matrícula darán á los interesados certificación autorizada con su firma y con el sello consular.

Art. 57.— Mensualmente, y al fin de cada año, remitirá el Cónsul general á la Legación, los demás Agentes al Cónsul general ó en su defecto á la Legación, y, unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, lista de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año transcurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

Art. 58.— Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera si les consta oficialmente su autenticidad; librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

** Para evitar perjuicios á los interesados, los Agentes consulares no deben certificar las firmas de autoridades subalternas, escribanos ó particulares, de que no pueden fácilmente tener conocimiento, sino únicamente las de la autoridad política superior del lugar de su residencia ó las firmas de autoridades, notarios ó personas que les sean perfectamente conocidas.

*** Las legalizaciones de firmas deben subscribir las Jefes de Misión diplomática, los Cónsules ó Vice-

* Ley del 12 de Diciembre de 1891.

** Circulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 19 de Febrero de 1879 y 6 de Octubre de 1885.

*** Decreto del 28 de Octubre de 1853, art. 6.º; Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, reformado en 15 de Mayo de 1884, art. 455 y Circulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 29 de Abril de 1840 y 23 de Enero de 1883.

cónsules, y en ningún caso los Secretarios de Legación ó los Cancilleres.

* Sólo se expedirán pasaportes á los ciudadanos mexicanos y á los extranjeros que carezcan de representante consular, pues los que los tuvieren y los nacionales deberán acudir á sus Cónsules ó á sus propias autoridades.

** La frecuencia con que individuos de nacionalidad extranjera ocurren á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á los Cónsules de México en el extranjero y á otros funcionarios civiles y militares del país, solicitando pasaporte como mexicanos, sin justificar su naturalización, no obstante lo cual han logrado á veces obtenerlo, hace indispensable prevenir á los funcionarios autorizados para expedir pasaportes, que se abstengan de darlos á tales extranjeros, si no les presentan el documento que acredite su calidad de mexicanos con arreglo á las leyes de naturalización de la República; pues además de constituir una falsedad punible la atribución de la ciudadanía mexicana en documento oficial á persona que no la tiene, puede ocasionar al Gobierno dificultades que pondrían de manifiesto, cuando menos, una ligereza indisculpable en el ejercicio de dicha facultad.

*** La facultad de librar patentes de sanidad que á los Agentes consulares da el Reglamento en el presente artículo, debe entenderse en el sentido de visarlas ó legalizarlas, y no de expedirlas originariamente, pues esto corresponde á las Juntas de Sanidad existentes en los puertos de donde salgan los buques.

Por ahora, y mientras alguna disposición general ó local de la República no disponga otra cosa, el acto de visar ó legalizar las patentes no se verificará sino á moción del capitán ó patrón del buque.

En este caso, debe recomendarse á dicho capitán ó patrón la conveniencia de que haga visar ó legalizar la patente por los Agentes consulares mexicanos residentes en los puntos en que el buque toque en su travesía.

**** Las patentes de sanidad deben ser anotadas en los puertos donde arriben los buques, por las Juntas de Sanidad, y, á falta de éstas, por los Cónsules. Cuando la anotación la haga una Junta, el Cónsul se concretará á visar la patente.

***** El certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse ó crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo á las leyes del país respectivo, debe ser expedido únicamente por el Ministro, y en su defecto por el Cónsul, asesorándose, en caso necesario, con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir á los notarios certificados de esta naturaleza.

El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan á los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir si, por cualquier motivo, alguna vez se les rehusa la expedición de un certificado exigido por la ley.

Art. 59.— Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

Art. 60.— Darán licencias para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorización bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito con-

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 15 de Marzo de 1888.

** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 30 de Abril de 1891.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 14 de Enero de 1881.

**** Circular de la Secretaría de Gobernación, comunicada por la de Relaciones Exteriores con fecha 31 de Agosto de 1885.

***** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 16 de Abril de 1894.

sular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

Art. 61.— Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

A. El capitán, patrón, ó quien tenga facultad ó autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinación.

B. El Agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recibir la prueba necesaria y mandar que se reconozca la embarcación por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

C. Asegurándose bien de que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

D. En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demás papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

Art. 62.— Podrán expedir patentes provisionales de navegación á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al Departamento de Marina respectivo de la República, donde habrán de ser reválidas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los Agentes consulares.

* El art. 1.º del decreto de 27 de Octubre de 1853 previene que, «los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulación que deben tener estas forzadas circunstancias, según los tratados canjeados con las naciones amigas.» Pero para subsanar la dificultad que hay en el extranjero de dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del citado decreto, y á fin de no perjudicar á los armadores, cuando no se halle número suficiente de mexicanos para tripular una embarcación, se levantará una acta ante el Cónsul respectivo, en la que se hará constar que los individuos nombrados como tripulantes renuncian á todo derecho de extranjería, y que se someten en un todo á las leyes de México, considerándose, mientras estén embarcados, como ciudadanos mexicanos.

** Cuando un buque de la marina mercante deba substituir la bandera nacional por otra extranjera, sin cambiar de dueño, es de concederse el permiso para la cancelación de patentes, así como de la fianza otorgada para el buen uso de la bandera mexicana; pero tales operaciones deberán practicarse precisamente en la capital del Departamento de Marina respectivo, en consonancia con las disposiciones de inscripción marítima que rigen en la materia y como garantía de los contratos que autoriza el Código de Comercio vigente, tales como fletamento, seguro, préstamos á la gruesa, etc., que tienen por base, para su cumplimiento, la responsabilidad de la nave misma en el punto de su matrícula.

Art. 63.— Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripu-

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 9 de Abril de 1884.

** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 1.º de Abril de 1890.

laciones y á los pasajeros, y los efectos que aquéllas condujeran. Procurarán, si las embarcaciones fueran mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si éstos se hallaren fuera del distrito consular y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados ó entregue á quien presente su poder bastante.

Art. 64.— Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

Art. 65.— Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

Art. 66.— Requerirán la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

Art. 67.— Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán mantenidos en prisión y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes ó de los Agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los Agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó estipendios por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

Art. 68.— Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fe respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto ante los tribunales competentes.

Art. 69.— Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos y consientan en darles tal encargo.

Art. 70.— Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, pudiendo en tales casos solicitar la intervención de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

Art. 71.— En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República y faltare en el país Ministro diplomático de la misma, el Agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no le hubiere el inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

Art. 72.— Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas é intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código civil del Distrito federal y de la Baja California declara inhábiles para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.

Art. 73.— Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algún mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere con-

veniente para la inquisición de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

Art. 74.— Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algún agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 75.— Publicarán, de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos oficiales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaración y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

Art. 76.— Cuando algún mexicano fallezca:

A. Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto; que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ella sino de común acuerdo.

B. Procurarán intervenir en la formación del inventario y obtener copia legalizada de éste y del testamento, ó de la declaración del intestado.

C. Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

D. Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuario, y

E. Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

Art. 77.— Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traspaso hubieren tenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del tribunal que conozca de la sucesión.

Art. 78.— Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 79.— Serán los Agentes ordinarios de colonización de la República, y como tales recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

* Para ser considerado como colono y tener derecho á las franquicias que otorga la ley, necesita el inmigrante extranjero venir á la República con certificado del Agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, de compañía ó de empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos en las colonias que se fundaren en la República.

En todo caso, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

* Ley de colonización del 15 de Diciembre de 1883, artículos 5.º, 6.º y 7.º referentes al servicio de los Agentes consulares en la materia.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores por los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación de los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 80.— Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPITULO III

Atribuciones de los Agentes comerciales

Art. 81.— Los Agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los Cónsules particulares y Vicecónsules, consignadas en el capítulo 2.º, arts. del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

Art. 82.— En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al art. 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al Cónsul particular ó al Vicecónsul, si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al Cónsul general.

Art. 83.— Los Agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

A. Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo y proveer á su seguridad con arreglo al art. 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

B. Dirigirse al Cónsul general, ó, si no lo hubiere, al jefe de la Legación respectiva, ó faltando ambos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

C. Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorización del Gobierno, del Jefe de la Legación ó del Cónsul general.

D. Ocurrir á los mismos en los términos que previene el art. 46.

E. Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

F. Ejercer los oficios consignados en los arts. 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPITULO IV

De los Cancilleres y demás empleados para servicio de las oficinas consulares

Art. 84.— Los Cancilleres serán los secretarios particulares de los Cónsules que deban tenerlos por disposición y nombramiento del Gobierno.

Art. 85.— Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los Cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorización de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

Art. 86.— En ausencia de los Cónsules á quienes asis-

tan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados según el art. 83.

Art. 87.— Podrá haber también otros oficiales agregados á las cancelerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

Art. 88.— El Jefe de la cancelería y los demás oficiales agregados al servicio consular serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por las leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidos.

TITULO IV

DE LOS ARCHIVOS, LIBROS Y OFICINAS CONSULARES

Art. 89.— Los Agentes consulares recibirán al tomar posesión de su encargo y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inventario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular, y ni aun copia de documentos reservados, y que no publicará ni permitirá que se publiquen, sin permiso del Gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

Art. 90.— La organización de los libros y papeles del archivo y del despacho se hará por secciones, bajo las denominaciones siguientes:

A. Inventarios.

B. Oficina, con las siguientes divisiones:

a. Organización (Nombramiento de agentes y empleados, arreglo del despacho, etc., etc.)

b. Contabilidad, con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de agentes y empleados.

Cuentas de derechos y honorarios del Consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservación y reparación del material de la oficina.

Cuentas de gastos de oficio.

* Las suscripciones á periódicos deben comprenderse en los gastos de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios, etc.

** Mensualmente remitirán los Cónsules estados de los ingresos y egresos que hayan tenido, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la de Hacienda, á la Tesorería general de la Federación y á la Contaduría Mayor de Hacienda. Cuando no tengan ingresos lo harán constar así en comunicaciones dirigidas á las citadas oficinas.

C. Comercio y navegación. Esta sección tendrá tres divisiones:

a. Comercio y navegación mexicanos, con el país en que reside el Cónsul.

b. Comercio y navegación del país en que reside el Cónsul, con la República Mexicana.

c. Comercio y navegación en general.

D. Correspondencia, con las siguientes divisiones:

a. Correspondencia con el Gobierno de la República, y las subdivisiones siguientes:

Con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el Ministerio de Hacienda, etc.

Con la aduana marítima de (tal parte), etc.

b. Correspondencia con los Agentes de la República (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el Jefe de la Legación mexicana.

Con el Cónsul general, etc.

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 19 de Septiembre de 1892.

** Nota de la Secretaría de Hacienda, circulada por la de Relaciones Exteriores en 21 de Junio de 1879 y Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 6 de Octubre de 1882.

c. Correspondencia con las autoridades del país (del distrito consular), con las subdivisiones necesarias y análogas á las de las divisiones precedentes.

d. Correspondencia con particulares, subdividida en estos términos:

Con mexicanos.

Con extranjeros.

* En diversas disposiciones dictadas para la uniformidad y orden de la correspondencia que las Legaciones de la República, así como los Consulados, dirigen á esta Secretaría, se han dado las reglas siguientes:

I. Que en cada oficio no se trate sino de un solo negocio.

II. Que se lleve numeración separada entre la correspondencia ordinaria y la reservada, y que esta numeración se renueve á principios de cada año fiscal, que comienza en 1.º de Julio.

III. Que al margen de cada nota se ponga una indicación muy sucinta del objeto de que ella trata, verbigracia, *Sueldos, Reseña política, Cónsules, Negociación con, Tratado, etc.*

IV. Que la correspondencia venga escrita en papel de un mismo tamaño en cuanto sea posible, para obtener la uniformidad de los protocolos, con cuyo objeto se procurará que los oficios tengan márgenes iguales y el mismo número de renglones cada planilla, debiendo venir escritas con suma claridad y limpieza.

V. Que cuando se incluya algún documento en idioma extranjero, lo acompañe la versión castellana, sin dejar de remitir aquél ó su copia legalizada.

VI. Que al principio de cada mes se remita un índice de la correspondencia del mes anterior, cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual exprese el número de notas que contenga; la fecha de cada nota, si no fuesen del mismo día, con la numeración respectiva; el extracto sucinto de lo que cada nota contenga y el número de hojas escritas que lo formen, incluyendo las que le sean anexas.

VII. Que la correspondencia importante venga por duplicado y por diversas vías, enviando los duplicados anteriores con los principales siguientes; y si el contenido de parte de ella es grave ó de suma importancia y no se tiene plena seguridad de que llegue al Gobierno con prontitud, se dirija hasta por cuadruplicado.

VIII. Que periódicamente se acompañe á la correspondencia una reseña ó revista política de las noticias más importantes que adquiriera cada Legación ó Consulado, sea del país en que reside, sea de los inmediatos, añadiendo las reflexiones que crea convenientes para dar una idea exacta de los sucesos, su origen y resultados probables.

IX. Que con la correspondencia, y en fajas separadas, se remitan los periódicos de más reputación, procurando que sea uno de cada partido de los que puedan existir en el país, señalando los artículos que se estimen más interesantes para el Gobierno. Para no abultar la correspondencia, sólo vendrán unidos á ella aquellos periódicos, ó las tiras de ellos, que sean más importantes y cuyo recibo sea conveniente asegurar.

** Los Agentes de la República en el exterior devolverán las cubiertas de los pliegos oficiales que reciban insuficientemente franqueados por las oficinas de correos de México, procurando conservar visible el sello que indique la procedencia, á fin de practicar la averiguación correspondiente y castigar á los empleados responsables.

*** Los Agentes diplomáticos y consulares de la República, siempre que remitan á la Secretaría de Relacio-

* Instrucciones que deben observarse en la correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores (sin fecha), y la instrucción del mismo Ministerio, circulada en 24 de Julio de 1896.

** Nota de la Secretaría de Gobernación, circulada por la de Relaciones Exteriores en 30 de Octubre de 1885.

*** Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 15 de Octubre de 1891.

nes Exteriores impresos ú otros objetos que no puedan ir unidos á las notas de envío, por ser demasiado voluminosos ó por otro motivo, cuidarán de indicar en ellos con toda claridad el número y fecha de la nota relativa, para evitar confusiones y demora en el despacho de los negocios.

* Los registros de la correspondencia se abrirán el día 1.º de Julio, fecha en que da principio el año económico, y se cerrarán el 30 de Junio.

** El papel de oficio que empleen los Consulados tendrá 33 centímetros de largo por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso, y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de 3 milímetros, será igual, en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Consulado (Viceconsulado ó Agencia Comercial) de los Estados Unidos Mexicanos, sin armas, é impreso ó litografiado con tinta negra.*

No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las más negras é inalterables.

En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el agente que las haya empleado.

En los pliegos que contengan la correspondencia oficial no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Mensualmente remitirán un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

E. Registros de documentos consulares, con estas divisiones:

a. Matrícula de mexicanos.

b. Legalización de firmas.

c. Manifiestos y facturas.

d. Pasaportes, etc.

F. Legislación, con las divisiones siguientes:

a. Legislación mexicana.

Colección de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colección del Diario Oficial de la República.

b. Legislación del país del distrito consular.

c. Legislación de otros países.

G. Biblioteca. Tratados de Derecho diplomático, consular, de comercio y navegación, etc.

H. Índices y manuales ó prontuarios.

Art. 91.— Cada división ó subdivisión comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

Art. 92.— Todo expediente, luego que conste de dos ó más piezas, será cosido y foliado y se le irán añadiendo, con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número del expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por orden rigurosamente cronológico, y cada foja será rubricada por el agente.

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una ó más hojas de papel blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su orden y con indicación del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, ú observación ó nota que contribuya á la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autoriza-

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 20 de Abril de 1892.

** Instrucción de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 24 de Julio de 1896.

ción consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas y con su foliatura correspondiente.

Art. 93.— Toda nota del Consulado á cualquiera oficina pública mexicana ó extranjera será numerada y contendrá al margen, en extracto, el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantos órdenes de numeración progresiva (que se renovará anualmente) cuantas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.

Art. 94.— Las notas ú otras piezas que sean únicas, y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el art. 90.

Por lo demás, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicadas en el art. 92.

Art. 95.— Los registros de los documentos serán también numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeración (que también se renovará á principio de año), cuantos sean los registros diferentes.

Art. 96.— Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho serán, en mayor ó menor número, según lo requieran la extensión é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

A. Cuentas: para llevar las que se refieren en el artículo 90, sección B.

B. Matrícula de mexicanos, donde se harán los registros á que se refiere el art. 51.

Este libro estará dividido en columnas, para escribir en ellas con distinción:

a. El número de orden del registro.

b. La fecha del mismo.

c. Los nombres de los matriculados.

d. El lugar de su nacimiento.

e. El de su domicilio.

f. Su edad.

g. Su estado.

h. Su profesión ó industria.

i. Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

Deberán asentarse los registros uno á continuación de otro, conforme vayan ocurriendo, y de manera que sigan el orden cronológico.

C. Manifiestos y facturas: para las copias y extractos prevenidos en el art. 35.

* Desde el 1.º de Julio de 1885 quedó sin efecto el citado art. 35, formándose expedientes con el cuarto ejemplar de los manifiestos y facturas que deben entregar á los Cónsules los capitanes de buques y remitentes de efectos destinados á la República, en vez de las antiguas copias y extractos.

** Estos expedientes se remitirán á la Secretaría de Hacienda cada año, en todo el mes de Julio, dejando siempre en los archivos de las oficinas consulares los documentos de esta clase recibidos en los dos últimos años, á más del que vaya corriendo.

Las remisiones se harán bajo factura ó inventario pormenorizado, dirigiendo los bultos y oficios respectivos á la Secretaría de Hacienda y cuidando de asentar en los segundos, al margen, las palabras «Al archivo», para facilitar el despacho del asunto.

Los bultos ó inventarios de que se trata, se enviarán al archivo de la Secretaría de Hacienda para que se confronten los unos con los otros, y habiendo conformidad, se coloquen ordenadamente en los estantes, ó se promueva lo que corresponda, en caso contrario.

D. Correspondencia: para escribir, bajo el número de orden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del Consulado,

* Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 6 de Junio de 1885.

** Circular de la Secretaría de Hacienda del 24 de Febrero de 1892.